

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/24/2014.

Distrito Federal, ***** de ***** de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. En fecha trece de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave SE/0184/2014, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral¹, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal atribuibles a la agrupación política nacional denominada "Movimiento Indígena Popular", derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2012 y en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución CG265/2013, dictada por el Consejo General del Instituto, la cual en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"(...)

5.29 Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular es la siguiente:

¹ Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO de la presente resolución.

a)1 Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 6

'6. La agrupación informó de las remuneraciones de tres personas que integraron sus órganos directivos que no se encuentran registradas ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.'

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión o desechamiento del asunto, en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada.

- Con el propósito de constatar los hechos materia de la vista, la autoridad sustanciadora ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, por lo que se ordenó requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que remitiera copia certificada del oficio identificado con la clave MIP/05/12, de fecha siete de mayo de dos mil doce; asimismo se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que informara si la agrupación política nacional "Movimiento Indígena Popular", había informado de la adición de los CC. Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, como parte de sus órganos directivos.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha tres de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual admitió a trámite y ordenó emplazar a la agrupación política nacional "**Movimiento Indígena Popular**", asimismo ordenó requerir a la Unidad de Fiscalización a

efecto de que remitiera la información correspondiente a la situación socioeconómica de la referida agrupación.

- Con fecha once de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un oficio por medio del cual la Unidad de Fiscalización daba contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.
- Asimismo, con fecha catorce del mismo mes y año, se recibió el escrito signado por el representante legal de la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”, a través del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

IV. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, al no existir diligencias pendientes por practicar, dio vista a la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Debe precisarse que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, no dio respuesta a la vista de alegatos en cuestión.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero

Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno², por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece en principio que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.***”, por lo que debe señalarse que el procedimiento citado al rubro será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.³

² Cabe destacar que en la fecha en que fue discutido y aprobado el presente proyecto de resolución, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en su artículo transitorio Primero que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, cabe citar el contenido del artículo transitorio Tercero, el cual establece: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

³ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra vigente, en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, se inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, no se desprende que la agrupación política denunciada haya hecho valer alguna causal de improcedencia que pueda

alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que de la vista formulada se observa lo siguiente:

- Que de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, se desprende que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, omitió informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del cambio de tres personas en sus Órganos Directivos.

Excepciones y defensas. La parte denunciada mediante su escrito de contestación al emplazamiento hizo valer:

- Que mediante oficio MIP/05/12, se hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cambios en sus órganos directivos, ratificándolo ante dicha autoridad fiscalizadora por medio del diverso MIP/09/13.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista, lo procedente es determinar la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe a determinar:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del “*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*”, por parte de la agrupación política nacional “**Movimiento**

Indígena Popular”, derivado de la omisión de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del cambio de tres personas en sus Órganos Directivos.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas y las recabadas, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA

1. Copia certificada de la parte correspondiente de la resolución CG265/2013.
2. Copia certificada del oficio UF-DA/7350/13, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual se requirió al Mtro. Enrique Ku Herrera, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, para que, entre otras cosas, indicara mediante que oficios se habían informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cambios de sus integrantes de sus órganos.
3. Copia certificada del oficio MIP/09/13, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, signado por el Dr. Enrique Ku Herrera, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, a través del cual refiere entre otras cosas, que mediante similar MIP/05/12, de fecha siete de mayo de dos mil doce se realizó la aclaración respecto de los integrantes de sus órganos directivos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

4. Oficio número DEPPP/DPPP/0664/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó a esta autoridad que con fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro se llevó a cabo la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional, en el libro respectivo que

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/Q/CG/24/2014

al efecto lleva tal Dirección Ejecutiva, de los órganos directivos de Movimiento Indígena Popular, quedando integrado por las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Mtro. Enrique Ku Herrera	Presidente
Mtro. José Luis Germán Espinoza	Secretario General
Lic. Andrés Madrigal Hernández	Secretaria de Organización
Lic. Rosalío Tabla Cerón	Secretario de Administración y Finanzas
Lic. Daniel Sánchez Aburto	Secretario de Investigación y Análisis Prospectivo
Lic. Juan Enrique Pineda Ortega	Secretario de Formación y Desarrollo Político

Asimismo, que con fecha catorce de marzo de dos mil siete, mediante oficio MIP/03/07, la agrupación informó de la ratificación del responsable de finanzas y de la designación de la Tesorera de la misma, sin embargo tal cargo no forma parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin que se informara a la fecha de ningún otro cambio de sus órganos directivos.

5. Oficio número UF-DA/1364/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remite copia certificada del similar MIP/05/12, signado por el Mtro. Enrique Ku Herrera, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, a través del cual, entre otras cosas refiere a modo de aclaración que los CC. Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, eran miembros de sus órganos directivos.
6. Oficio número UF-DA/1995/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual remite la información relacionada al informe anual de ingresos y gastos presentado por la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, respecto del ejercicio 2012.

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a); y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, así como certificados por la autoridad correspondiente, por lo que,

respecto a las documentales públicas, crean convicción plena a esta autoridad respecto a su existencia y contenido.

Del estudio concatenado de dichos elementos probatorios, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que de la concatenación de los elementos probatorios se puede concluir válidamente que la agrupación política, aun cuando refiere que dio aviso a esta autoridad del cambio en sus órganos directivos, lo hizo de forma errónea, ya que únicamente informó de ello a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que se arriba a la anterior conclusión derivado del análisis a los oficios MIP/03/07 y MIP/05/12, pues por cuanto hace al primero de los mencionados solamente se hace mención de dos personas distintas a las que son objeto de pronunciamiento; y por cuanto hace al segundo de los oficios, no se aprecia que el mismo haya sido notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, área encargada de llevar el registro de inscripción en el libro respectivo de los órganos directivos.
3. Por último, tal y como se desprende de la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, desde el año dos mil siete no ha recibido escrito alguno por parte de la referida agrupación política a través del cual informe de la modificación de sus órganos directivos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que precisado lo anterior, se procede a esclarecer la cuestión planteada en el punto ÚNICO del considerando denominado "*Fijación de la Litis*", con el objeto de determinar si la Agrupación Política Nacional "**Movimiento Indígena Popular**", transgredió lo previsto en los artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del "*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de*

Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”.

En esta tesitura, resulta necesario precisar el contenido de dichos preceptos jurídicos, a fin de que esta autoridad pueda determinar en su caso si efectivamente la conducta que se imputa a dicha agrupación política se encuentra en tales hipótesis.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)

Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:

(...)

b) el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral

Numeral 30

Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes.”

Como puede observarse de las disposiciones antes referidas, las agrupaciones políticas nacionales tienen como obligación el desarrollar sus actividades con apego al Código de la materia y cumplir con las obligaciones a que están sujetos, siendo una de ellas el informar dentro de los plazos establecidos para tal efecto, cualquier modificación o cambio dentro de sus órganos directivos, facultad que se encuentra encomendada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 28/2002, titulada: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”**

Precisado lo anterior, conviene reproducir la parte atinente de la resolución del Consejo General de este Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, mismo que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“5.29 Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular es la siguiente:

a)1 Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 6

'6. La agrupación informó de las remuneraciones de tres personas que integraron sus órganos directivos que no se encuentran registradas ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al escrito MIP/07/13 de fecha 17 de mayo de 2013, recibido en la misma fecha, correspondiente a la entrega del Informe Anual 2012, se advirtió que la agrupación informó de las remuneraciones de sus órganos directivos, derivado de lo cual se desprendió que algunos no se encontraban registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla las personas en comento:

NOMBRE
Miguel Ángel Núñez Pérez
Ma. Del Carmen García Martínez
Alejandra E. Colmenares González

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los oficios mediante los cuales informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cambios de los integrantes de sus órganos.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7350/13 del 16 de agosto de 2013, recibido por la agrupación el mismo día (Anexo 3).

En consecuencia, con escrito MIP/09/13 del 9 de septiembre de 2013 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra transcribe:

'Por lo que respecta a las personas: Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, miembros de nuestra mesa directiva nacional desde el año 2011, lo cual fue notificado a ustedes mediante nuestro oficio MIP/05/12, de fecha 7 de mayo del 2012, en donde señalamos: 'A manera de aclaración, cabe señalar que los C.C. Enrique Ku Herrera, José Luis Germán Espinosa, Andrés Madrigal Hernández, Rosalío Tabla Cerón, Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, miembros de los órganos directivos de nuestra agrupación, no recibieron remuneración alguna por la prestación de sus servicios, toda vez que las tareas que realizan en la misma, se encaminan a enriquecer un proyecto político que efectúan de forma honorífica.'

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que manifestó que las personas Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, forman parte de sus órganos directivos desde el año 2011; por tal razón, la observación quedó subsanada.

No obstante lo anterior este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en relación a las personas integrantes de los órganos directivos no reportadas ante el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Como se observa, la Unidad de Fiscalización detectó que la agrupación política nacional "Movimiento Indígena Popular" tenía registrados a los CC. Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, como parte de sus órganos directivos.

Efectivamente, de la lista del personal integrante de los Órganos Directivos de la agrupación política denunciada, la entidad fiscalizadora en cuestión advirtió que los CC. Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, se encontraban registrados como parte de la Agrupación Política Nacional denunciada, por lo que determinó requerir a dicha agrupación con el objeto de que aclarara dicha circunstancia.

En respuesta al pedimento anterior, mediante escrito MIP/09/13 de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Dr. Enrique Ku Herrera, en su carácter de Presidente de la agrupación política denunciada, manifestó que dichos ciudadanos eran miembros de su mesa directiva nacional desde el año dos mil once, lo cual había sido notificado a esta autoridad mediante oficio MIP/05/12, de fecha siete de mayo de dos mil doce.

Dicha respuesta fue considerada por la Unidad Técnica como satisfactoria, ya que por lo que hacía al motivo de requerimiento, que era el determinar las remuneraciones recibidas por dichos ciudadanos, había quedado aclarado, sin embargo, toda vez que dichas personas no se encontraban registradas en los archivos de esta Institución como parte de los órganos directivos de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", se determinó dar vista a fin de que la Secretaría del Consejo General en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento, emplazó al procedimiento citado al rubro a la agrupación política denunciada, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera, respecto a los hechos materia de inconformidad que le eran imputados.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/Q/CG/24/2014

Así las cosas, mediante escrito de fecha catorce de marzo del año en curso, el C. Fernando Tesorero Reyes, representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, dio contestación al emplazamiento refiriendo que con fecha siete de mayo de dos mil doce, a través del oficio MIP/05/12, habían notificado a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto respecto de los cambios de sus órganos directivos, ratificándolo ante dicha instancia mediante diverso MIP/09/13.

Como se observa, el representante legal de la Agrupación Política Nacional denunciado refiere expresamente que únicamente dio aviso a la Unidad de Fiscalización, sin que se pueda desprender que dicho informe se entregara también a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del denunciado, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que la agrupación política nacional denunciada, reconoció expresamente que únicamente dio aviso de los cambios dentro de sus órganos directivos ante esta autoridad, pero lo realizó de forma errónea ya que en ningún momento se informó de tal situación al área encargada para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos, que como ha quedado referido, tal facultad se encuentra expresamente otorgada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tal motivo, los hechos que dieron origen a la instauración del presente procedimiento se tienen por ciertos, por lo que no son objeto de prueba y se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

En este sentido, resulta válido colegir que la agrupación política denunciada omitió informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del cambio de tres de sus integrantes de sus órganos de dirección, por lo que incurrió en irregularidades en relación con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del *“Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”*.

Como consecuencia, es dable concluir que toda vez que dicha agrupación tenía la obligación de comunicar con oportunidad a la autoridad competente los cambios que ésta realizara respecto a los integrantes de sus órganos de dirección, circunstancia que no aconteció, la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”, transgrediendo la normatividad electoral federal.

En tal virtud, resulta procedente declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por la agrupación política nacional “**Movimiento Indígena Popular**”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a las agrupaciones políticas nacionales*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/Q/CG/24/2014

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
<p>Legal.</p> <p>En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Comunicar al Instituto, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.</p>	<p>No hizo del conocimiento de la autoridad competente, la modificación de sus órganos directivos, conducta que puede señalarse como de omisión.</p>	<p>Artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del <i>“Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”</i>.</p>

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

En el caso, con el actuar de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, derivado de la omisión de informar de la integración de **tres de los integrantes** de sus órganos directivos, se vulnera el bien jurídico tutelado.

Lo anterior, dado que el código electoral federal impone la obligación a los agrupaciones políticas nacionales de comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, para que la información pública proporcionada por los mismos se mantenga actualizada, ya que es una de sus obligaciones en materia de transparencia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada atribuible a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, consiste en la omisión de informar de la integración de **tres integrantes** de sus órganos directivos, lo cual sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, consiste en la omisión de notificar respecto de la incorporación de tres de los integrantes de sus órganos directivos.

- B) Tiempo.** Se tiene por acreditado el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular de la multicitada obligación ya que, según su propio dicho, desde el año dos mil once los CC. Miguel Ángel Núñez Pérez, Ma. Del Carmen García Martínez y Alejandra E. Colmenares González, se encontraban registrados como parte de la Agrupación Política Nacional denunciada, sin que a la fecha exista constancia alguna de que se haya dado aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de tales cambios.

- C) Lugar.** Toda vez que el domicilio social de la agrupación denunciada se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Las irregularidades advertidas por la Unidad de Fiscalización en la resolución **CG265/2013**, dimanaban de la omisión de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular de no informar la incorporación de tres integrantes de sus órganos directivos en el ejercicio dos mil once, lo que en la especie conculcó lo establecido en el artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en

relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del *“Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”*.

Sin embargo, la falta de información sobre las situaciones que han quedado precisadas, puede catalogarse como falta de cuidado de la propia agrupación política, sin que se advierta una intencionalidad clara e indubitable de infringir la normatividad electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque la naturaleza de la conducta atribuida a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular no lo permite.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta desplegada por la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, se cometió durante el año dos mil once, conculcando la finalidad del legislador de garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, por lo tanto, se tuvo por acreditada la conducta atribuida a la agrupación política denunciada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del sujeto infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Respecto a los elementos objetivos precisados, la falta –omisión de informar a la autoridad electoral– debe calificarse como **levísima**, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de las agrupaciones políticas considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en no comunicar de manera adecuada y oportuna la incorporación de tres miembros de su agrupación que formaron parte de sus órganos directivos durante el año dos mil once.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que no se advierte que la intervención de dichos órganos directivos hayan generado alguna remuneración en dinero o en especie como se hace constar en la resolución atinente, de tal forma que aunque se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido, sólo se causó un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que las agrupaciones políticas deben informar a la autoridad electoral la incorporación de los integrantes de sus órganos directivos.

c) Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen las agrupaciones políticas de informar los cambios que suceden en su interior, para mantener actualizado el nombre de quienes fungen como responsables de sus órganos directivos, como ya se dijo, tal omisión debe estimarse como un descuido, porque tal irregularidad no se reflejó en manera alguna en los estados financieros básicos de la propia agrupación ni trascendió en sus actividades desarrolladas.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad

electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del código comicial federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación o suspensión de su registro como agrupación política nacional, de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y III serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**⁴

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del *“Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”*.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”, por lo que hace a la infracción de los artículos 34, numeral 4, y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con lo previsto en el artículo 343, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del *“Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”*, en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular” una **Amonestación Pública**, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de cometer conductas contrarias a la normatividad electoral federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.